

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 035-17

**QUE OTORGA A LA SOCIEDAD GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 450.3500 MHZ Y 452.0250 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

### Antecedentes.

1. El 20 de mayo de 2013, mediante correspondencia marcada con el número 114143, la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, solicitó al **INDOTEL**, lo siguiente: “[...] dos (2) frecuencias para operar en todo el país nuestras múltiples actividades de seguridad física, preferiblemente en la gama de UHF, 450 a 470 MHz.”.
2. En fecha 28 de mayo de 2013, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000169-13, determinó que la solicitante había completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes. De igual forma, dicho Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** recomendó la asignación de las frecuencias 450.6000 MHz y 456.2000 MHz a favor de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S. A. S.** Asimismo, mediante informe marcado con el número SM-I-000048-13 de fecha 29 de julio de 2013, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica, determinó la disponibilidad de las frecuencias 452.025 MHz y 456.5375 MHz.
3. Posteriormente, en razón de la evaluación de la solicitud presentada por la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S. A. S.**, en fecha 14 de agosto de 2013, el **INDOTEL** requirió a dicha sociedad mediante la comunicación marcada con el número DE-0002213-13, la presentación de cierta documentación de naturaleza legal a los fines de poder continuar el procedimiento aplicable a solicitudes de este tipo.
4. En ese sentido, mediante comunicación de fecha 3 de septiembre de 2013, la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, depositó las informaciones legales requeridas mediante la comunicación marcada con el DE-0002213-13 precedentemente citada.
5. No obstante, a los fines de poder conocer y decidir la presente solicitud, fue necesario en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la comunicación número DE-0003473-16, requerir la actualización de la documentación presentada a la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, en ocasión de su solicitud de Licencias vinculadas a Registro Especial. En virtud de dicho requerimiento, en fecha 7 de diciembre de 2016 la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, procedió a

realizar el depósito de la documentación actualizada; sin embargo, dicha documentación fue presentada obviando la formalidad relativa a la certificación de los documentos, requisito este señalado en el literal B.3 del artículo 30 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

6. En ese sentido, mediante comunicación marcada con el DE-0000651-17 de fecha 31 de enero de 2017, el **INDOTEL** informó a la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, que debería cumplir con la formalidad precedentemente citada. En fecha 17 de febrero de 2017, la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, procedió a cumplir con la certificación de los documentos depositados, cumpliendo de esa manera con lo requerido en el literal B.3 del artículo 30 del precitado reglamento.
7. En consecuencia del tiempo transcurrido, fue necesario realizar nuevas evaluaciones técnicas y de comprobación de disponibilidad de frecuencias, por lo que en fecha 6 de marzo de 2017 el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. GR-I-000150-17, recomendaba la asignación de las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, a favor de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.** De igual modo, dicho departamento reiteró que la solicitante ha completado todos los requisitos técnicos dispuestos por la reglamentación para este tipo de solicitudes. En ese mismo sentido, en fecha 8 de marzo de 2017, mediante informe GT-M-000091-17, el Departamento de Monitoreo, de la Gerencia Técnica determinó la disponibilidad de las frecuencias recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.
8. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, luego de evaluar la documentación presentada por la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, a los fines de actualizar su solicitud, determinó mediante el informe Legal No. DA-I-000032-17 de fecha 8 de marzo de 2017, el cumplimiento de los requerimientos legales establecidos por la normativa legal correspondiente para la expedición de las licencias que ampararía el derecho de uso de las frecuencias solicitadas por la solicitante.
9. En ese sentido, en fecha 13 de marzo de 2017, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000095-17, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la sociedad comercial **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos y legales exigidos a tales fines por la reglamentación que rige la materia.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades

económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de una frecuencia para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar; que conforme lo indicado por dicha sociedad, su solicitud consiste en la asignación de “[...] dos (2) frecuencias para operar en todo el país nuestras múltiples actividades de seguridad física, preferiblemente en la gama de UHF 450 a 470 MHz... ”.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se

---

<sup>1</sup> Subrayados nuestros.

exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. EL **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato.

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que también el artículo 66.2 de la Ley establece que:

El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...];

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

**CONSIDERANDO:** Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL** sin necesidad de concurso público, cuando se encuentren vinculadas a la operación de servicios privados de radiocomunicaciones, tal como ocurre en el caso de la especie;

**CONSIDERANDO:** Que, al respecto, el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en el Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; en este caso, la licencia permite el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; constituyendo este permiso administrativo el título que otorga el uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, indica la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

**CONSIDERANDO:** Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación.”;

**CONSIDERANDO:** Que mediante informe técnico No. GR-I-000150-17 de fecha 6 de marzo de 2017, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podría ser utilizadas por la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar para operar en todo el país actividades de seguridad física, que en adición, dicho Departamento, mediante el referido informe, determinó que la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias; cabe señalar, que dicha recomendación fue evaluada por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica de este órgano regulador, estableciendo, en fecha 8 de marzo de 2017, mediante informe GT-M-000091-17, la disponibilidad de las frecuencias antes indicadas;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000032-17 de fecha 8 de marzo de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ninguna situación legal que impida la expedición de dichas licencias;

**CONSIDERANDO:** Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 450 MHz y 455 MHz, dentro de los cuales se encuentran las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, canalizándose con una separación entre frecuencias centrales de 12.5 KHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su **DOM 31**;

**CONSIDERANDO:** Que este órgano regulador considera que es necesario dar respuesta a todas las solicitudes que sean presentadas ante la institución en sus atribuciones de órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, cumpliendo de esta forma lo que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 6, numeral 3 que consagra el **Principio de eficacia**: “En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.”

**CONSIDERANDO:** Que en razón de todo lo señalado precedentemente y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, a fin de que esa sociedad pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, en adición a las licencias para el uso de las frecuencias previamente indicadas, deberá obtener de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para los Servicios Privados de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la República, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, y sus anexos, de fecha de 20 mayo de 2013;

**VISTOS:** Los informes técnicos GR-I-000169-13 y GR-I-000150-17, de fecha 28 de mayo de 2013 y 6 de marzo de 2017, respectivamente, instrumentados por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTOS:** El informe de Monitoreo SM-I-000048-13 y GT-M-000091-17, de fecha 29 de julio de 2013 y 8 de marzo de 2017 respectivamente;

**VISTOS:** El informe legal DA-I-000032-17 de fecha 8 de marzo de 2017 instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000095-17, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **450.3500 MHz** y **452.0250 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación que se describen a continuación:

<u>No.</u>	<u>Nombre Estacion-Provincia</u>	<u>Coordenadas</u>	<u>Frecuencia (Mhz)</u>	<u>Pot. (Watts)</u>	<u>Tipo de Serv.</u>	<u>Altura Estacion (Mts.)</u>	<u>Altura Antena (Mts.)</u>	<u>A/B (Mhz)</u>	<u>Ganancia (dB)</u>
1	Guardianes Profesionales, Santo Domingo	18°40'33.00" N 69°54'47.00" O	Tx 452.0250	25	Fijo	40	2	0.0125	6
2	La Nevera, La Vega	18°40'00.00" N 70°35'47.00" O	Tx 452.0250	25	Fijo	2662	2	0.0125	6
3	Estacion Movil, Portatil	N/A	Tx 450.3500	6	Movil	N/A	N/A	0.0125	N/A

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencia indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usada conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse la indicada frecuencia con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de la licencia otorgada a la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, mediante la presente Resolución será por cinco (5) años y dicha autorización estará regida por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S**, que reflejen las autorizaciones



otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto del uso de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción de la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29.2 y 40.3 del Reglamento de Licencias.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **GUARDIANES PROFESIONALES, S.A.S.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo